

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm <a href="mailto:cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Santiago de Cali V.	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 18 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez pasa la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, la cual correspondió a este despacho por reparto del 12 de enero de 2022, con secuencia 287050, la cual nos fue trasladada el mismo día al correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**Auto**

**Referencia:** SUCESION

**Causantes:** **MARIA OLIVA LÓPEZ MUÑOZ y ANUAR EMILIO VARGAS ARCE**

**Demandantes:** NIDIA CRISTINA VARGAS LÓPEZ, EDGAR VARGAS LÓPEZ, LUZ ELENA VARGAS LÓPEZ, Y MATIRZA VARGAS LÓPEZ

**Apoderado:** Dr. OSCAR KLINGER CASTILLO – [abogadohugor@gmail.com](mailto:abogadohugor@gmail.com)

**Demandados:** MARIA OLIVA VARGAS LÓPEZ Y ANUAR EMILIO VARGAS LÓPEZ

**Radicación:** 760014003001**20220000200**

Revisado el presente trámite de SUCESIÓN promovido por los señores NIDIA CRISTINA VARGAS LÓPEZ, EDGAR VARGAS LÓPEZ, LUZ ELENA VARGAS LÓPEZ, Y MATIRZA VARGAS LÓPEZ, en calidad de hermanos y herederos de los causantes **MARIA OLIVA LÓPEZ MUÑOZ y ANUAR EMILIO VARGAS ARCE**, observa este recinto judicial las siguientes falencias:

1. Dentro de la demanda no se dirigió la demanda en contra de los herederos MARIA OLIVA VARGAS LÓPEZ Y ANUAR EMILIO VARGAS LÓPEZ, quienes no dieron poder al abogado para presentar esta demanda y que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1289 del C.C., deben de manifestar si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventarios de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 488 del C.G.P.
2. En consecuencia de lo anterior, no se evidencia dirección de los demandados MARIA OLIVA VARGAS LÓPEZ Y ANUAR EMILIO VARGAS LÓPEZ, donde puedan ser notificados.
3. Los poderes otorgados al apoderado judicial no pueden ser tenidos en cuenta, ya que dentro de los mismos se esta dando poder para iniciar proceso de Sucesión, pero sin indicar el nombre del causante a quien se pretende suceder.
4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm <a href="mailto:cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Santiago de Cali V.	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

*o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales." Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que los poderes otorgados sin autenticación, hayan sido remitido al jurista desde el correo para recibir notificaciones judiciales de los demandantes, como se indica en la norma en comentario.*

5. No se presentaron los Registros civiles de nacimiento de ninguno de los herederos, teniendo en cuenta que sólo se aceptará la partida de bautismo a aquellas personas que hayan nacido con anterioridad al 15 de junio de 1938, indicando que deben presentarse tanto los que otorgaron poder, como de aquellos que no.
6. Igualmente se debe presentar el Registro Civil de Matrimonio de los causantes **MARIA OLIVA LÓPEZ MUÑOZ y ANUAR EMILIO VARGAS ARCE** teniendo en cuenta que sólo se aceptará partidas de Matrimonio solo en caso de haberse llevado a cabo con anterioridad al 15 de junio de 1938.
7. Atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).** Situación que no demostró cumplir, antes de la presentación de la demanda.
8. Deberá presentar la copia completa de la Escritura Pública No. 1.592 del 5 de junio de 1967, la cual fue escaneada en forma incompleta.
9. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., se debe de presentar Un avalúo del bien Inmueble relacionado de acuerdo a lo ordenado en el art. 444 de la misma norma, teniendo en cuenta que el recibo del Impuesto Predial presentado corresponde a la vigencia fiscal del 2019.
10. Se deberá presentar la Relación de Inventarios en forma independiente, donde se identifique los activos y pasivos de la sucesión, el cual deberá llenar con los requisitos dispuestos en el numeral 5º del art. 489 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P De P. Civil, el Juzgado

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm <a href="mailto:cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Santiago de Cali V.	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

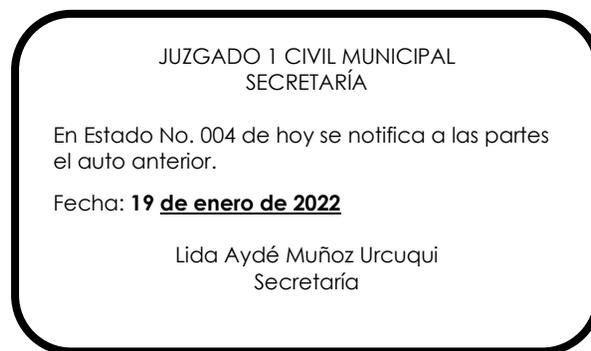
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de SUCESION de los causantes **MARIA OLIVA LÓPEZ MUÑOZ y ANUAR EMILIO VARGAS ARCE**, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
JUEZA



Firmado Por:

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acc3a1a3e55895f3f30f972889d70e721921f8e9bd7ce0ac8cc4da3e3a8a8e1**

Documento generado en 18/01/2022 02:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>